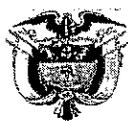


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00326-01
Demandante: Isla Hoyos Álvarez
Demandado: Nación. MinDefensa. Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Isla Hoyos Álvarez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016 lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

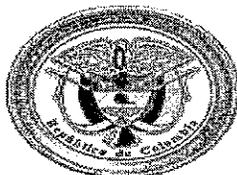
RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2013-00682-02
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CHÁVEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2016 (fl. 42), solicita se aclare, modifique y/o corrija la sentencia de fecha 11 de agosto del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del asunto.

Argumenta que "... en el numeral 3º literal 2º (sic)" de la parte resolutive de la providencia se declara la nulidad parcial de la Resolución No. UGM del 20 de junio de 2011, omitiendo el número de la resolución, es decir, 00030. Así mismo, señala que tanto en la parte motiva como resolutive de la providencia se ordena prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2010, dejando de lado que el demandante se retiró definitivamente del servicio el 30 de diciembre de 2010, por lo que en el presente asunto no habría lugar a decretar prescripción alguna.

El Tribunal, para resolver el asunto puesto de presente,

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla disposición alguna lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 del mismo, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 286 hace referencia a la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas de la Sala).

Luego entonces, tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error por omisión de palabras, como en el presente caso, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Ahora bien, señala el apoderado judicial de la parte actora que en el numeral 2. del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 (fl.31), se omitió el número de la resolución #UGM del 20 de junio de 2011, de la cual se declaró la nulidad parcial, advierte la Sala que le asiste la razón al peticionario, en el sentido que se omitió el número de dicha resolución, la cual fue citada en la parte motiva de la sentencia como la Resolución # UGM 0030 de 20 de junio de 2011, motivo por el cual se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, corrigiendo el numeral TERCERO – 2º de la parte resolutive de la misma.

De otra parte, con respecto a la solicitud de aclaración, modificación y/o corrección de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, en atención a que tanto en la parte motiva como resolutive de la misma se ordena la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2010, dejando de lado que el demandante se retiró definitivamente del servicio el 30 de diciembre de 2010, para la Sala no es procedente acceder a tal pedimento en razón a que no obedece a un cambio u omisión de palabra, o a un error aritmético, eventualidades que consagra la normativa trascrita *ut-supra* para proceder a la referida corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2. del numeral TERCERO de la sentencia proferida el once (11) de agosto de 2016, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia, en consecuencia quedará así:

“TERCERO. Declárese la nulidad de las siguientes Resoluciones:

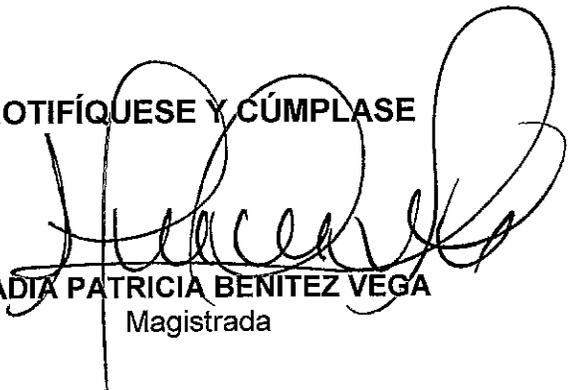
2. Parcial de la Resolución #UGM 0030 del 20 de junio de 2011, proferida por CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante.”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración modificación o corrección de la sentencia en lo atinente a la prescripción decretada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2013-0055

Demandante: Consorcio Pavicor

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
ACCIÓN CONTRACTUAL**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó al Departamento de Córdoba a efectuar un pago por la liquidación del contrato, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 6 de abril de 2017 a las 10:30 am. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de abril de 2017, a las 10:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | SIMPLE NULIDAD |
| EXPEDIENTE: | NO. 23-001-23-33-000-2016-00476-00 |
| DEMANDANTE: | ÓSCAR MANUEL SÁNCHEZ CAHIZ |
| DEMANDADO: | INCODER Y OTROS |
| MAGISTRADA PONENTE: | NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA |

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor Oscar Manuel Sánchez Cahiz, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA - hoy Instituto Colombiano de la Desarrollo Rural –INCODER- con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0489 de 18 de marzo de 1987, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución N° 0746 de 31 de octubre de 1981, emitida por el INCORA.

Igualmente, solicita que como consecuencia de la nulidad, *se ordene la cancelación de las anotaciones en la matrícula inmobiliaria de la parcela N° 16 de la parcelación La Florida.*

En ese sentido, corresponde en primer lugar estudiar el carácter de los actos demandados con el fin de determinar si son actos administrativos de carácter general o de carácter particular, pues en principio, la acción de nulidad fue establecida para cuestionar actos de carácter general, con fundamento en las causales previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo¹, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

¹ En la Sentencia de la Corte Constitucional C- 426 de 2002, declaró exequible el artículo 84 del C.C.A, “*siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos*

Sobre la naturaleza de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”².

Pues bien, leída la Resolución No. 0489 de marzo 18 de 1987, se advierte claro su contenido particular al declarar administrativamente la caducidad de la Resolución N° 0746 de julio 31 de 1981, por medio de la cual el INCORA había adjudicado al señor **Braulio Julio Castillo Reyes** la parcela No. 16 del predio Florida, ubicada en el corregimiento Garzones, de Montería, Córdoba, debido a que el adjudicatario sin autorización previa y escrita del INCORA, había vendido parte de la parcela, así como arrendado y cedido otras partes del inmueble.

Teniendo en cuenta entonces que el acto cuestionado tiene carácter particular, debe la Sala analizar si es procedente el medio de control de simple nulidad para este caso, pues como se advirtió si bien en principio, la acción de nulidad se estableció para actos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado desde hace mucho tiempo ha coincidido en admitir que también es viable la acción de nulidad frente a determinados actos de carácter particular, en defensa abstracta y general de la legalidad³.

de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto.”

² Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Hay una definida línea jurisprudencial sobre los móviles y fines que señala que el tipo de acción llamada a ser ejercida se determina de acuerdo con el contenido de la pretensión,

En ese orden de ideas, el C.P.A.C.A en su artículo 137 señala los casos en donde de manera excepcional se puede pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular, así:

“Artículo 137. Nulidad. (...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Además, el Consejo de Estado ha fijado unas reglas en lo concerniente al contenido y características de estos actos:

*“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, **comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional,** con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional”.*⁴

-Negritas ajenas al texto-

En este caso, la Sala encuentra que en el *sub lite* no se presenta ninguna de las situaciones enlistadas en los numerales 2º a 4º del artículo 137 para que la acción de simple nulidad sea procedente, esto debido a que el acto atacado en lo absoluto comporta un especial interés o afectación a la colectividad, tampoco tiene una incidencia trascendental en la economía nacional o en el bienestar social y económico de los colombianos.

⁴ Sentencia del 29 de octubre de 1996 M.P Daniel Suarez Hernández.

En efecto, la resolución atacada se limitó a declarar administrativamente la caducidad de la Resolución 0746 de julio 31 de 1981, por medio de la cual el INCORA había adjudicado al señor Braulio Julio Castillo Reyes una parcela ubicada en los Garzones, y en ese sentido es claro que el acto resolvió una situación particular que de ninguna forma afecta el interés de la comunidad y tampoco comporta una afectación importante desde el punto de vista del bienestar socioeconómico de la Nación.

En ese orden, considera la Sala que el medio de control adecuado para atacar la legalidad del acto administrativo acusado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que una eventual sentencia favorable que acceda a la nulidad generaría en forma automática el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del adjudicatario o de sus sucesores, evento que se encasilla en el numeral 1º del artículo 137 citado. Por ello, se examinará si la demanda reúne los presupuestos procesales de dicho medio de control, en primer lugar que no haya operado la caducidad de la acción⁵.

En contra de la resolución cuestionada (f. 7 y 8), según el artículo cuarto de la parte resolutive, procedía el recurso de reposición, pero no hay prueba de que se hubiese presentado. Empero según los sellos que militan al respaldo de dicho acto se tiene que fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos el día 5 de noviembre de 1987, en ese sentido, podía ser demandado ante esta jurisdicción dentro del término de cuatro años siguientes al acto de inscripción, tal y como lo indicaba el Decreto 01 de 1984, vigente la época. Siendo ello así, para la fecha de presentación de esta demanda, esto es, el día 15 de septiembre de 2016, el medio de control se encontraba caducado.

En conclusión, como quiera que el acto administrativo que se demanda es de carácter particular y una eventual sentencia de nulidad produciría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos del señor Braulio Julio Castillo Reyes, o de sus sucesores, no es pasible de ser atacado mediante el medio de control de simple nulidad sino mediante nulidad y restablecimiento del derecho, y visto que respecto ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control pertinente, deberá la

⁵ El artículo 164 del C.P.A.C.A indica la oportunidad para presentar la demanda, y con respecto del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** señala lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”**

Sala rechazar la demanda según lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Oscar Manuel Sánchez Cahiz en contra del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA hoy INCODER por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante, quien actúa en nombre propio, los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

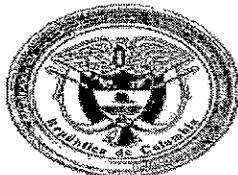
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00596-00

DEMANDANTE: ALCIDES SUAREZ ANDOCILLA

DEMANDADO: I.C.B.F

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Alcides Suarez Andocilla a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el I.C.B.F

Ahora bien, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos y el contenido que toda demanda indica:

"Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, este despacho observa que la parte demandante al establecer bajo el acápite de competencia y cuantía (FI.10), la cuantía del medio de control interpuesto en la suma de setenta y tres millones trescientos setenta y seis mil seiscientos cuatro pesos (73.376.604), omitió establecer las razones por las cuales se determina dicha suma como pretensión, por lo cual es necesaria una estimación detallada del valor aportado en la demanda, puesto que no se puede deducir de donde surge el valor expresado.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía #80.902.304 de Bogotá y portador de la T.P No. #138459 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00263
Demandante: Álvaro Nieves Pitalua
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de abril de 2017 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.913.635 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 146855 del C.S.J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00090
Demandante: Álvaro José Regino Gutiérrez
Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2017 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor Edelberto De La Ossa Chávez quien venía actuando como apoderado de la parte demandada- Municipio de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00348

Demandante: **Ciro Rafael Correa Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal, se ordenó a la UGPP a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 5 de abril de 2017 a las 9:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 5 de abril de 2017, a las 9:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00396

Demandante: Edita María Morales Guerra

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose ejecutoriado el auto por el cual esta Corporación avocó conocimiento para tramitar el asunto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 CGP, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a reanudación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día nueve (09) de mayo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia No. 1 ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00356

Demandante: Gilberto Negrete Montes

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal, se ordenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 5 de abril de 2017 a las 10:00 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 5 de abril de 2017, a las 10:00 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00231

Demandante: José Rene Reyes Correa

Demandado: Nación Min Educación- Dpto. de Córdoba- SED

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

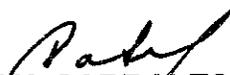
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó al Departamento de Córdoba a indexar unas sumas de dinero, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 19 de abril de 2017 a las 3:30pm. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 19 de abril de 2017, a las 3:30PM., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00149

Demandante: Petra del Carmen Pérez Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a reconocer y pagar a la demandante una sanción moratoria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 6 de abril de 2017 a las 10:00 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de abril de 2017, a las 10:00 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2012-00066

Demandante: Richard Alexander Morales Olaya

Demandado: Unidad Nacional de Protección- Sucesor procesal del DAS liquidado

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Nacional de Protección a efectuar unas cotizaciones y pagos al Fondo de Pensión al que está afiliado el demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 5 de abril de 2017 a las 10:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 5 de abril de 2017, a las 10:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00229

Demandante: Shirley del Carmen Herrera Contreras

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a reconocer y pagar a la demandante una sanción moratoria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 6 de abril de 2017 a las 09:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 6 de abril de 2017, a las 09:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00128

Demandante: Ubaldo Enrique Rodríguez Montalvo

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por este Tribunal, se condenó al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a reconocer y pagar al demandante una sanción moratoria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 19 de abril de 2017 a las 04:00 P.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 19 de abril de 2017, a las 04:00 P.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00354
Demandante: Pedro Soto Soto y Otros
Demandado: Nación – MINEDUCACION- DPTO DE CORDOBA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de abril de 2017 a las 9:30 A.M, en la Sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Felipe Lalinde Guzmán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94451900 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184455 del C.S.J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00291
Demandante: Yulis de la Ossa Bula
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 15 de diciembre de 2016 (fls 345-352), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y verificada la liquidación realizada por la Secretaría se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00063
Demandante: Alexandra Díaz Castillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro

Revisado el plenario se tiene que la parte actora demanda a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y a la Clínica Montería SA, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por los daños causados como consecuencia de la falla en el servicio médico prestado al menor Alejandro Caicedo Díaz, y dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá. Y se

Igualmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los demandantes, a la doctora Angélica Sofía Caicedo Medrano, identificada con C.C. N° 43.207.126 de Medellín y portadora de la T.P. N° 148.545 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 65 a 66. Además se requerirá para que se allega copia de la demanda para el archivo de este Tribunal, para lo cual se concede un término de cinco (5) días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por los señores Jorge Yuberth Caicedo Medrano, Alexandra Paola Díaz Castillo, estos en nombre propio y en representación del menor Alejandro Caicedo Díaz; Carmen Elena Castillo Rodríguez y Carlos Federico Díaz Leones contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Córdoba y la Clínica Montería S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director de Sanidad de la Policía Nacional – Córdoba, y al Gerente de la Clínica Montería S.A., o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

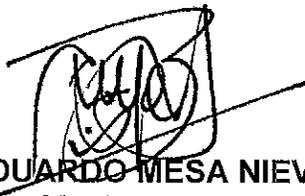
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se requiere a los demandados para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporten copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberán agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; e igualmente deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

DECIMO: Téngase como apoderado de los actores, a la doctora Angélica Sofía Caicedo Medrano, identificada con C.C. N° 43.207.126 de Medellín y portadora de la T.P. N° 148.545 del C.S de la J., conforme al poder otorgado.

UNDECIMO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, aporte al proceso copia de la demanda para el archivo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2016-00120
Demandante: Mara Bechara Zuleta
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa a folio 206 escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita aplazamiento de la reanudación de la audiencia inicial programada para el día 21 de marzo de 2016 a las 3 y 30 p.m., argumentando que para la fecha se encontrará de viaje fuera del país.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante y por encontrarse sumariamente justificada la solicitud, se accederá a aplazar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial programada dentro del asunto la cual se fijara para el día 30 de marzo de 2017, a las 9:30 a.m.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Modifíquese la fecha programada para la reanudación de la audiencia inicial, la cual se fijará para el día 30 de marzo de 2017, a las 9:30 a.m. por secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00133

Demandante: Vicente Andrés Rodríguez Moreno

Demandado: Ministerio de Defensa y Otros

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda interpuesta por el señor Vicente Andrés Rodríguez Moreno, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación, -Min Defensa- Fiscalía General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Vicente Andrés Rodríguez Moreno contra la Nación, -Min Defensa- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, -Min Defensa- Fiscalía General de la Nación conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación

del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Mario Jiménez Cadavid, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.620.317. Y portador de la T.P. No. 19.833 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada